

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 038-2024-UNDC-CO/P

Cañete, 07 de marzo de 2024

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El MEMORÁNDUM N° 147-2024-UNDC/CO/AOM-P de fecha 06 de marzo de 2024 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 002-2023-UNDC-THU de fecha 25 de octubre de 2024 emitido por el Tribunal de Honor Universitario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, la Universidad Nacional de Cañete, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU de fecha 07 de junio de 2022, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por los académicos: Dr. Arnulfo Ortega Mallqui, como Presidente; Dr. Roger Hernando Peña Huaman, como Vicepresidente Académico; Dr. Ernesto Edmundo Hashimoto Moncayo, como Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 183-2022-UNDC, establecen que el Rector en el presente caso **el Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su**



Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”
///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto;

Que, el artículo IV inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Artículo 75° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, dispone que el Tribunal de Honor Universitario, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según sea el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Que, el Artículo 129° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2022CO/UNDC de fecha 14 de setiembre del 2022, establece que el Tribunal de Honor Universitario, en un Órgano Especial de la UNDC que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Que, por su parte, los artículos 37°, 38° y 39° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 096-2019-UNDC señalan que

“Artículo 37°.- El procedimiento se inicia con el ingreso del petitorio por el interesado o los interesados a través de Mesa de Partes de la Universidad Nacional de Cañete o una dependencia de la misma. Los expedientes que impliquen la trasgresión del Reglamento de la Universidad deberán ser remitidos al Rector y luego al Tribunal de Honor para su evaluación.

Artículo 38°.- El Tribunal de Honor evalúa en un plazo no mayor de (15) quince días hábiles, la trasgresión e informe al Rector si amerita o no la apertura del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 39°.- El Rector en virtud del acuerdo que adopte podrá decidir una de las siguientes acciones:

- Disponer el archivo de la denuncia.
- Disponer mediante Resolución el inicio del proceso disciplinario.

Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 39° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Cañete, ésta Presidencia es competente para pronunciarse en el presente caso, por lo que procederá emitir su decisión respecto a la denuncia efectuada por el estudiante **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**, en base a los hechos descritos, medios de prueba aportados y recabados por el Tribunal de Honor Universitario, y en aplicación irrestricto de la normativa específica, respetando las garantías y derechos contemplados en la Constitución Política del Perú. A continuación, se proceden a exponer los argumentos que sustentan el presente pronunciamiento:

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante documento S/N de fecha 25 de enero del 2023, el Estudiante **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE** (Alumno de la Carrera Profesional de Agronomía de la UNDC), presenta ante Mesa de Partes de manera virtual de la UNDC, una Denuncia Administrativa contra el Docente Universitario **SANTIAGO ORTEGA GOMERO** (Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Agronomía), por causar perjuicio y maltrato Psicológico al Estudiante, manifestando principalmente lo siguiente:

- Con fecha 14 de diciembre del 2022 llevó a cabo de manera virtual el examen final del curso de CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS, teniendo 4 preguntas con 5 puntos cada una; después de ello espero por el resultado en la revisión del docente y transcurridos los días no se veía la revisión ni la calificación final del examen en el SIVIRENO ni en el aula virtual (...)
- Posteriormente solicitó una recalificación del examen, la misma que a través de la Dirección de Escuela se procedió a enviarle un memorándum a dicho docente, quien argumentó de un supuesto plagio (...), manifestando que el Docente denunciado solo demostró la falta de empatía, la descalificación, el control excesivo ante su libertad de cátedra ante su libertad de cátedra por menospreciar su desempeño estudiantil (...)

Que, mediante Informe Legal N° 037-2023-UNDC/OAJ-ERS de fecha 21 de enero del 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica **RECOMIENDA** remitir el expediente, al Tribunal de Honor Universitario a fin de que actúe conforme a sus atribuciones y evalúe el presente caso e informe al despacho de Presidencia si amerita o no la apertura del Proceso Disciplinario correspondiente, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario

Que, mediante Acta N° 006-2023 de fecha 20 de noviembre del 2023, el Tribunal de Honor Universitario de la UNDC, **ACORDÓ** por unanimidad archivar el caso del docente **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO AL MOMENTO DE COMETER LA PRESUNTA INFRACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICIÓN
SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO	Docente Ordinario de la Escuela Profesional de Agronomía de la UNDC.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante Carta S/N, de fecha 24 de enero del 2023 el Estudiante **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**, código universitario N°1573016801, perteneciente a la carrera profesional de **AGRONOMIA** informa lo siguiente:

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

1.- El día miércoles 14 de diciembre del 2022, se llevó a cabo de manera virtual el examen final del curso de CONSTITUCION Y DERECHOS HUMANOS, teniendo 4 preguntas correspondientes a 5 puntos cada una.

*Adjunta capturas de pantalla de las preguntas y respuesta del Examen.

2.- Después de ello solo espere la revisión del docente, en el transcurso de los días no veía revisión ni calificación final del examen en el SIVIRENO ni el aula virtual.

En mi acción de preocupación escribía al docente SANTIAGO ORTEGA, esperando respuesta alguna sobre mi situación.

*Adjunta capturas de pantalla de mensajes enviados al Docente.

3.- Después de los mensajes enviados el 16 de diciembre no volví a tener respuesta alguna del docente de forma directa. Que en mi frustración e impotencia llegue a rogar, pidiendo por favor se me verifique mi calificación nuevamente. Porque en la nota del examen final del curso solo me figuraba un 00.

Por tal motivo envié una solicitud pidiendo una recalificación de mi examen, que la dirección de escuela por medio de un memorándum notifico al docente

*Adjunta capturas de pantalla de la repuesta del Docente, hecha desde su correo Institucional y solicitada por el Dr. Taype.

IV. DE LO INFORMADO POR EL DOCENTE CUESTIONADO

Que, mediante Escrito N° 01, de fecha 24 de mayo del 2023, el docente. **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO** - Docente Asociado de la Universidad Nacional de Cañete, manifiesta lo siguiente:

1. Conforme lo señala el referido estudiante en la página 11 de su denuncia, indica que:

- ✓ *“Además, también hago mención que es la segunda ocasión que desaprubo un curso con el mismo docente, en el ciclo 2022-I. Donde solo asumí mis deberes de otra manera, pero lo ocurrido ahora, ha tomado un ambiente de desánimos hacia mi persona”.*

En efecto, el estudiante desaprobó el curso de Constitución y Derechos Humanos 2022 – I y señala que lo hizo porque “asumí mis deberes de otra manera”, ¿Qué manera fue esa?, **PLAGIANDO**.

Por ello, con la finalidad de que los estudiantes conozcan adecuada y detalladamente todas las normas que se aplican en el curso (y en todos los cursos bajo mi responsabilidad, durante todos los semestres), se les pone en conocimiento en la primera clase las **NORMAS ANTIPLAGIO** y sus fundamentos.

En el curso de Constitución y Derechos Humanos del 2022 – II y 2022 - I, se puso en conocimiento estas Normas Antiplagio oportunamente:

Estas Normas Antiplagio (Anexo N° 01), señalan:

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

- 1) Cualquier forma de plagio (directa o mediante paráfrasis), será sancionado con la desaprobación automática de toda la prueba, asignándose la calificación de 00 (cero cero), sin posibilidad de recuperación.
- 2) Está prohibido rendir sus evaluaciones con materiales disponibles física o virtualmente.
- 3) Está prohibido realizar citaciones de cualquier naturaleza en las evaluaciones (prácticas calificadas, exámenes parcial y final)".

2. El plagio del alumno Simón Vivanco, Jean Pierre en el examen final del curso de Constitución y Derechos Humanos en el semestre 2022 – II

El denunciado afirma en la página 11 de su denuncia lo siguiente:

- ✓ *“El argumento del docente basa en un supuesto plagio porque él lo evalúa así, cuando el examen fue directamente de lecturas proporcionadas por el mismo, todos los estudiantes contábamos con las mismas lecturas para poder estudiar, es más que evidente que por memorización de algunas letras del texto se pudiera referenciar como tal, y no por ello el docente va a atribuir que incurri al plagio”.*

En esta afirmación el estudiante niega que haya cometido plagio.

Que nos encontramos frente a un “supuesto plagio” y que esto se debe a que “yo lo evalué así”, relativizando la falta administrativa que cometió en su condición de alumno.

Estas evidencias son claras e inobjetables:
“Lectura Obligatoria del Examen Final “Las Brechas que perduran. Una radiografía de la exclusión social en Perú”,

Respuesta del Estudiante	Fuente del Plagio
<p>Respuesta a la pregunta N.º 03</p> <p>el CONADIS ha implementado una Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva que da el servicio de traducción simultánea a través de la web. Otra acción en propia de la accesibilidad es el distintivo vehicular, que permite al usuario estacionar en los lugares reservados y circular libremente en Lima. Finalmente, existen acciones informativas y de reconocimiento de las personas con discapacidad como campañas de concientización “Dígallo con Respeto, Persona con Discapacidad” en el 2019 o el programa de televisión y radio “Sin Barreras” que trata temas de discapacidad.</p>	<p>Página 68 de la Lectura:</p> <p>el CONADIS ha implementado una Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva que da el servicio de traducción simultánea a través de la web. Otra acción en pro de la accesibilidad es el distintivo vehicular, que permite al usuario estacionar en los lugares reservados y circular libremente en Lima (...) Finalmente, existen acciones informativas y de reconocimiento de las personas con discapacidad como campañas de concientización “Dígallo con Respeto, Persona con Discapacidad” en el 2019 o el programa de televisión y radio “Sin Barreras” que trata temas de discapacidad.</p>

Según la afirmación del estudiante, él pudo “memorizar” 91 palabras de la lectura y transcribirlas literalmente en la tercera respuesta del examen, es decir, memorizó 596 caracteres (con espacio) y los incorporó literalmente en su examen.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

Entonces, si el estudiante tiene una gran habilidad para la memorización (en un examen online, sin supervisión docente y con la libertad de disponer de los materiales bibliográficos respectivos), **¿Por qué en el semestre 2022 – I no cuestionó sus notas por plagio y argumentó que su capacidad de memorización es muy grande como para transcribir literalmente párrafos enteros de textos extensos?**

No solamente eso, en su denuncia el estudiante presenta información deliberadamente manipulada (recortada) con la finalidad de no acreditar su plagio contenido en el aula virtual.

En la respuesta N° 03, el alumno recorta la imagen, justamente en el texto plagiado y que motivó su desaprobación.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una falta administrativa realizada por el alumno denunciante conforme lo señala el Reglamento de Estudiantes de la UNDC:

“Reglamento General de Estudiantes

Este Reglamento establece en su art. 6°, lo siguiente:

“Son deberes de los estudiantes:

1. **Cumplir las disposiciones de la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional, los reglamentos** y demás normas de la Universidad.
[...]
6. **Dedicarse con honestidad**, esfuerzo y responsabilidad a su formación humanística, científica y tecnológica”.
2. **Copiar o permitir copiar en las pruebas de evaluación** y/o participar en cualquier acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación”.

El denunciante ha puesto en conocimiento de este Tribunal de Honor su infracción administrativa, realizada en el semestre 2022 – I y reiterada en el semestre 2022 – II, agravando su situación con falsas imputaciones y sustentado su denuncia con evidencia deliberadamente manipulada (recorte de la imagen de la respuesta N° 03 plagiada) u omitida (no informar sobre las reglas antiplagio del curso).

3. Sobre la falsa imputación de maltrato psicológico, grave perjuicio y la incorporación de la nota desaprobatoria en el SIVIRENO.

El denunciante señala que en un mensaje dirigido al Dr. Taipe se menciona una aprobación del curso con una nota de 15 (quince). No obstante, esta nota nunca fue incorporada en el SIVIRENO, existe evidencia irrefutable del plagio realizado y nunca le señalé al alumno ninguna calificación aprobatoria.

Es más, en las imágenes incorporadas por el mismo alumno se señala que antes y después del 18 de diciembre su nota fue de 00 (cero cero), motivado por el plagio realizado.

Entonces, debemos preguntarnos, ¿Desde qué momento es que se considera que un estudiante tiene una calificación oficialmente?

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

- ¿Desde el momento en que se le comunica mediante WhatsApp?;
- ¿Desde el momento en que se incorpora la nota en el aula virtual?
- ¿Desde el momento en que se envía un mensaje a la Escuela Profesional?
- ¿Desde el momento en que se incorpora en el Sivireno?;
- ¿Desde el momento en que se firman las actas finales?

El Reglamento Académico de nuestra Universidad regula lo referido a los registros de notas y actas y, a su vez, el calendario académico establece las fechas de incorporación de las notas en el registro respectivo, es decir, en el Sivireno.

Para ello, se cumplió con lo establecido en el Art. 110 del mencionado reglamento que indica:

Art. 110°. El registro de notas del docente, debe ser entregado a la Oficina de Registros Académicos para su verificación respectiva dentro del periodo fijado en el cronograma académico respectivo. Su incumplimiento será motivo de amonestación por el Responsable de la Carrera Profesional respectiva, y si su demora afecta a los procesos de entrega de Historial Académico o matrícula, será sancionado por la Alta Dirección de la Universidad Nacional de Cañete, pagando además los costos que impliquen su regulación. Dichos montos serán fijados en el TUPA. El estudiante deberá acceder a la página web de la Universidad Nacional de Cañete y verificar sus calificaciones. En casos justificados, podrá presentar su reclamo a la Carrera Profesional, en un plazo máximo de 48 horas después de haberse publicado.

Es evidente que debido a las condiciones de ese momento las normas se debían adaptar según los soportes proporcionados por la institución, por lo tanto, el equivalente a cumplir con el registro de las notas y entregarlo en la Oficina de Registros Académicos es la incorporación de la nota en el Sivireno, según el calendario respectivo.

LA NOTA DEL ALUMNO DENUNCIANTE NUNCA FUE APROBATORIA. En todo momento su nota fue desaprobatoria y debido al plagio obtuvo 00 (cero cero). Pero no solo eso, si se produce un error material en el mismo Sivireno o en cualquier otra etapa de la evaluación, no es posible que se sancione al docente. En este caso, hay evidencia irrefutable de plagio, continuidad y coherencia en las acciones relacionadas a la calificación, pues a través de los registros oficiales o de las respuestas oficiales (Informe N° 10), el estudiante siempre tuvo la misma nota desaprobatoria.

Pues bien, ¿un mensaje de correo electrónico es un acto administrativo?, ¿cuándo se cometió un error de un acto administrativo?, la nota registrada en el Sivireno siempre fue la misma. Y, en última instancia, el error no genera derecho.

Ahora bien, sobre la imputación de maltrato psicológico y grave perjuicio ocasionado al alumno, quien señala en su denuncia:

“Como bien lo muestro, en múltiples ocasiones rebaje mi estado emocional rogando una revisión de su parte, ni las palabras pidiendo por favor en muchas ocasiones fueron atendidas (...)

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

*Durante todo lo declarado, el docente **SANTIAGO ORTEGA GOMERO** solo demostró la falta de empatía, la descalificación, el control excesivo ante su libertad de cátedra por menospreciar mi desempeño estudiantil. Siendo esto un **MALTRATO PSICOLOGICO** a mi persona a tal punto de desmoralizar mi sentir, además de haberme causado **PERJUICIO** con todo lo relacionado al tema”.*

El maltrato psicológico no es una apreciación personal. No es un concepto vacío. No basta con invocarla para aceptar que se ha producido. Menos aún en un petitorio tan grave como el solicitado por el alumno: la destitución. Del mismo modo, no existe ningún perjuicio (o daño) ocasionado pues no se ha realizado ningún acto arbitrario o malicioso. Lamentablemente, el alumno presenta el caso desde una perspectiva subjetivista alarmante, como si la realidad, las pruebas y la objetividad no existieran.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una falta administrativa realizada por el alumno denunciante conforme lo señala el Reglamento de Estudiantes de la UNDC:

Además, para determinar que existe maltrato psicológico es necesario que se acredite a través de informes periciales emitidos por autoridad competente que existe alguna afectación psicológica y que se pruebe una relación de causalidad entre el acto de agresión y la afectación psicológica ocasionada en la víctima.

Con tal finalidad se deben responder las siguientes preguntas:

- ¿Qué acto de agresión comete un docente que desaprueba a un estudiante por plagio?;
- ¿El estado emocional de un estudiante que desaprueba un examen por plagio es responsabilidad del docente?;
- ¿Los docentes estamos obligados a aprobar los exámenes de los alumnos que plagian para evitar efectos psicológicos en éstos?;
- ¿El maltrato psicológico es cualquier afirmación que presente un denunciante y que basta para destituir a un docente?;
- ¿Dónde están las pericias especializadas que demuestren la afectación psicológica del alumno?;
- ¿Cuál es el acto agresor realizado por mi persona?; ¿Desaprobar a un estudiante por plagio?;
- ¿Los docentes debemos contestar todos los mensajes de WhatsApp de los estudiantes, cuando ellos consideran que es pertinente y si no lo hacemos somos “agresores” ?;
- ¿No contestar un mensaje de WhatsApp de acuerdo a las expectativas de un alumno, constituye violencia y causal de destitución?

El denunciante tuvo una respuesta oportuna conforme se puede apreciar en la imagen de sus capturas de WhatsApp. Se le señaló que, si “tiene 00, y rindió la prueba, quizá sea por plagio”.

La definición de plagio contenido en las Normas Antiplagio del curso (que se basan en los reglamentos de nuestra Universidad y en otras fuentes pertinentes), es muy clara:

“El plagio es el acto de presentar las palabras, ideas o imágenes de otro como propias; niega a los autores o creadores de contenido el crédito que les corresponde. Ya sea deliberado o no, el plagio viola los estándares éticos en el ámbito académico”

En el presente caso, y debido a los antecedentes (3 evaluaciones plagiadas en el Semestre 2022 – I), nos encontramos frente al supuesto de un plagio deliberado. El alumno tenía a su disposición las normas antiplagio del curso desde el primer día de clases. Sabía perfectamente que en base a



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

la normativa vigente de la UNDC (y a su experiencia en el semestre pasado) era posible que se le califique con 00 (cero cero) en caso de plagio. Y así fue.

De los antecedentes descritos y los hechos que motivan la presente denuncia, puedo afirmar que el alumno cometió un plagio deliberadamente, solicitó una respuesta vía WhatsApp y se le otorgó oportunamente una: “tiene 00, y rindió la prueba, quizá sea por plagio”. No es que desconozca las circunstancias, que no sepa que pasó, que fue una arbitrariedad. Es que solicita información que estuvo en el aula virtual desde el primer día (las normas antiplagio y sus consecuencias) y solicita información de un hecho que él mismo tiene conciencia que cometió. Nunca se le deja de responder. Se le responde en una oportunidad. Lo que el estudiante desea es establecer un diálogo por un canal no oficial.

Los docentes no estamos obligados a responder los mensajes de los alumnos a través de canales no oficiales. Y esto no se debe a que carecemos de “empatía”, sino todo lo contrario, se debe a razones prudenciales, a razones de cuidado pues los diálogos no oficiales son fáciles de manipular, distorsionar y ser la base de acusaciones sin fundamento. Y, en efecto, aquí nos encontramos frente a una denuncia en que el alumno toma como evidencia 3 líneas de una respuesta de WhatsApp y la presenta como “falta de empatía”.

Los canales idóneos de comunicación con los alumnos son las plataformas de comunicación proporcionadas por la universidad: correo electrónico, mensajes a través del aula virtual, chats grupales creados en el aula virtual (en caso el docente y el alumno hayan aceptado formar parte). Aún así, el alumno se comunicó conmigo vía WhatsApp y se le respondió oportunamente.

Posteriormente, solicita mediante FUT una respuesta formal a la Escuela Profesional de Agronomía y se le responde mediante el Informe N° 10, con las evidencias respectivas. La evidencia es su plagio, o sea, una infracción administrativa que el alumno sabe que cometió, del que está informado y es consciente, pero, aun así, pide evidencia de su infracción.

Por tanto, no existe ninguna evidencia fáctica que permita sostener que se ha producido un maltrato psicológico o una grave afectación al alumno denunciante. Desaprobar por plagio no puede ser interpretado como maltrato psicológico. Abstenerse de generar un diálogo mediante canales no oficiales (como Whatsapp) con alumnos por razones prudenciales (como evitar denuncias distorsionadas y maliciosas) no puede interpretarse como maltrato psicológico.

4. Fundamentos Normativos para declarar infundada y archivar la denuncia

4.1 Las normas aplicables a los casos de plagio

Conforme se estableció en el Anexo N° 01, existen diferentes reglamentos que permiten sancionar el plagio realizado por el alumno denunciante. Son los siguientes:

Reglamento Docente:

Este Reglamento establece en su art. 49°, lo siguiente:

“Son deberes y obligaciones de los profesores los siguientes:

- a. Cumplir la Ley, los dispositivos legales, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y el Código de Ética del Docente.
- b. Mantener la dignidad de la universidad y acrecentar su prestigio.

[...]



Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

d. Observar conducta digna.

[...]

h. **Realizar cabalmente con responsabilidad, puntualidad y honradez, las funciones académicas y administrativas que le hayan sido encomendadas”.**

Reglamento General de Estudios:

Este Reglamento establece en su art. 6°, lo siguiente:

“Son deberes de los estudiantes:

3. **Cumplir las disposiciones de la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional, los reglamentos** y demás normas de la Universidad.

[...]

7. **Dedicarse con honestidad**, esfuerzo y responsabilidad a su formación humanística, científica y tecnológica”.

4. **Copiar o permitir copiar en las pruebas de evaluación** y/o participar en cualquier acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación”.

El Reglamento Académico

Este Reglamento establece en sus diferentes artículos lo siguiente:

“Art. 93°. La escala de calificación es única para todas las asignaturas, se sujeta a la escala vigesimal, de cero (00) a veinte (20). La nota mínima aprobatoria es once (11). Toda fracción en las notas igual o mayor a 0.5 es redondeada al entero superior solo en el promedio final”.

Art. 96°. Los exámenes parcial y final serán ejecutados en la semana 08 y 16 respectivamente. El rol será programado y publicado por las Escuelas Profesionales cuyas fechas son inmodificables. El profesor deberá cumplir, dentro del cronograma establecido, con ingresar la nota al SIVIRENO y entregar las actas de conformidad del estudiante. El responsable de Escuela Profesional verificará el cumplimiento de los docentes en el sistema.

Art. 97°. En las pruebas parciales y finales, si existiese algún reclamo sobre la calificación, éste se hará directamente al profesor del curso, quien absolverá el reclamo y emitirá su fallo en el acto. Si el alumno no está de acuerdo con el fallo, solicitará la revisión al responsable de Escuela Profesional dentro de las 24 horas de la devolución del examen, éste derivará dicha solicitud a la Comisión Ad Hoc, la que está integrada por 03 docentes de la especialidad los que resolverán en un plazo no mayor de 48 horas cuyo fallo será inapelable.

Art. 98°. Si a un estudiante se le encuentra en acto doloso, al momento de la evaluación tendrá nota cero y no podrá ser sustituida por ninguna nota. En caso de suplantación el estudiante será procesado de acuerdo a la normativa vigente. En caso de reincidencia será causal de sanción de acuerdo al estatuto de la Universidad Nacional de Cañete y al Art. 163° del presente Reglamento”.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

El art. 97° del Reglamento es muy claro: **“Si el alumno no está de acuerdo con el fallo, solicitará la revisión al responsable de Escuela Profesional dentro de las 24 horas de la devolución del examen, éste derivará dicha solicitud a la Comisión Ad Hoc, la que está integrada por 03 docentes de la especialidad los que resolverán en un plazo no mayor de 48 horas cuyo fallo será inapelable”.**

Por mi experiencia siempre que un estudiante plagia jamás solicita la revisión de su evaluación a una Comisión Ad Hoc, ¿Por qué?, pues porque la única posibilidad de deliberación de una Comisión Ad Hoc sería ratificar la nota desaprobatoria en virtud de las evidencias presentadas y su fallo es inapelable. Ante ello, los alumnos prefieren una denuncia ante la Defensoría Universitaria o alguna otra instancia.

Por ello, no es posible que las diferentes instancias de la Universidad se avoquen a una queja o denuncia relacionada a plagios sin que previamente se cumpla con el procedimiento reglamentario. En este caso el procedimiento es claro y no es un mero formalismo, pero ha sido sistemáticamente incumplido por diferentes instancias de la UNDC.

Una vez recibido el FUT del alumno, expresando su disconformidad con la nota desaprobatoria, la Escuela Profesional de Agronomía debió derivar el caso a una Comisión Ad Hoc. Pero este procedimiento no se cumplió.

5. Sobre la definición de plagio

En los diferentes Reglamentos de nuestra universidad se hace mención del plagio o copia. De forma literal existen dos normas que hacen mención a este hecho. Por un lado, el “Reglamento sobre Nivel de Similitud de Trabajos de Investigación en el Software Turnitin en la Universidad Nacional de Cañete”, en cuyo punto 5., señala:

“Definiciones. –

5.1.2. Plagio: Es el apoderamiento de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándose como propios, ya sea haciéndose pasar la obra como propia o bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la obra ilegítima”.

Por el otro lado, el Art. 13° del Reglamento General de Estudiantes reseñado, el cual señala que “constituyen faltas leves: [...] 3. **Copiar o permitir copiar en las pruebas de evaluación** y/o participar en cualquier acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación”.

Pues bien, debemos entender el alcance de las normas mencionadas. En el caso del Reglamento sobre el Nivel de Similitud de Trabajos, si bien se menciona explícitamente el término plagio, éste debe contextualizarse según el alcance de su aplicación, el cual “comprende todos los documentos académicos, de investigación y publicaciones de la UNDC generados por estudiantes y docentes [...]”. Aquí podemos apreciar que el alcance de la definición de plagio se circunscribe a “documentos académicos, de investigación y publicaciones”, no siendo considerado el supuesto de los “exámenes finales”. Por ello, no pudiéndose aplicar por analogía normas restrictivas o que deriven en sanciones, esta definición del término plagio resulta inaplicable.

Situación distinta es la referida al Art. 13° del Reglamento General de Estudiantes. En concordancia con el Art. 87 de Reglamento Académico, se reconoce que una “copia” de las pruebas de evaluación (en las que se encuentran los exámenes finales), está prohibida y es sancionada por nuestra institución.

Del mismo modo, según el art. 49° del Reglamento Docente son deberes y obligaciones de los docentes “cumplir [...] los Reglamentos de la Universidad” y entre estos reglamentos está el de Estudiantes que les prohíbe copiar en sus evaluaciones.



Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**
///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

Ahora bien, debe tomarse en consideración que según la el art. 87° de la Ley Universitaria “los docentes deben cumplir con lo siguiente:

87.2. **Ejercer la docencia con rigurosidad académica**, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica”.

Por ello, si bien nuestras normas internas señalan que la copia (o plagio, que en términos prácticos son equivalentes) está prohibido, quedan algunos aspectos importantes que definir, ¿Qué parámetro se emplea para determinar cuándo una evaluación ha sido una copia?; ¿Cuántas palabras se requieren para que se considere como copia una evaluación?, en nuestras normas internas no existen precisiones tan detalladas como para responder esta pregunta y la única norma que contiene porcentajes para determinar que hay un plagio (el Reglamento sobre Nivel de Similitud de Trabajos) no es aplicable al presente caso.

En tal sentido, y entendiendo que nos encontramos frente a un ámbito de discreción del docente (ante la ausencia de norma precisa que responda las preguntas mencionadas), aún queda pendiente la obligación de ofrecer razones que justifiquen sus decisiones y éstas deben estar fundamentadas en alguna fuente objetiva que garantice una evaluación imparcial y justa.

En efecto, en cumplimiento del Art. 87° de la Ley Universitaria que nos obliga a los docentes a actuar con “rigurosidad académica” **mi persona ha tomado en consideración y como parámetro objetivo para la definición del término copia (equivalente a plagio) y su alcance 15 una fuente unánimemente aceptada en el mundo académico nacional y que regula muchos aspectos de la actividad académica: el Código de Ética de APA.**

En el Art. 8.11 del referido Código se define al plagio, pero es en la página web APA STYLE donde se establece con amplitud y precisión qué se entiende por Plagio:

“El plagio es el acto de presentar las palabras, ideas o imágenes de otro como propias; niega a los autores o creadores de contenido el crédito que les corresponde. Ya sea deliberado o no, el plagio viola los estándares éticos en el ámbito académico (consulte la Norma 8.11 del Código de Ética de la APA, Plagio)”.

En esta definición de plagio no se establecen porcentajes o cuotas mínimas necesarias para calificar como plagio una respuesta. Por lo cual, tomando en consideración que nos encontramos ante un “examen final” que es una evaluación de tipo formativo y, además, existiendo una mayor responsabilidad por parte de los estudiantes de cumplir con sus obligaciones académicas con diligencia en virtud de que el examen final se rindió vía online, se consideró oportuno aplicar la definición de plagio indicada.

6 Sobre la atipicidad de los hechos descritos por el alumno denunciante

Los hechos expuestos en la denuncia presentada por el alumno Simón Vivanco son atípicos, es decir, no constituyen infracción administrativa de ninguna índole porque no son subsumibles en los supuestos de hecho invocados: los inc. e; inc. f. del art. 118 del Estatuto de la Universidad.

Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales [...]

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria [...].”

Ahora bien, en el fundamento 39 de la Resolución 001693-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR especifica el significado normativo de tipicidad, afirmando:

“[...] el principio de tipicidad *no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción*, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico [...]”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente 02098-2010- PA/TC (fundamento 14), ha señalado las características de los cargos que se imputan en el ámbito administrativo sancionar:

“[...] queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que **al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa**”.(resaltado mío).

Finalmente, la doctrina señala que en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el principio de tipicidad y, con tal finalidad, deben concurrir cuatro supuestos:

- “Forma. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas (supuestos de hecho/faltas disciplinarias) pasibles de una sanción disciplinaria.
- Descripción. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las faltas disciplinarias objeto de sanción.
- Subsunción: Tanto la Secretaría Técnica-PAD como las autoridades del procedimiento tienen la obligación de realizar un eficiente juicio de subsunción (encuadramiento de la acción/omisión cometida por el presunto infractor respecto a el supuesto de hecho), siendo imperativo que se configuren cada uno de los elementos que contiene la falta disciplinaria.
- No analogías: La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos de hechos descritos como faltas disciplinarias). [Morón Urbina, Juan Carlos, Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. En *Revista Advocatus. Nueva Época* 13, (2005), p. 231.]

CONCLUSIONES

En mérito a los fundamentos expuestos Solicito al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Cañete emitir una Resolución que:

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

- Declare Infundada la Denuncia en mi contra interpuesta por el alumno Jean Pierre Simón Vivanco.
- Archivar la Denuncia en mi contra interpuesta por el alumno Jean Pierre Simón Vivanco.
- Exhorte a las instancias académicas de la UNDC cumplir con las normas internas (Reglamento Académico) adecuadamente, con la finalidad de evitar denuncias sin sustento.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DECLARA NO HA LUGAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – ANÁLISIS DEL CASO

Que, respecto a la comisión de faltas éticas, la Ley N° 30220- Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función, emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según sea el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Que, el Artículo 129° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2022-CO/UNDC de fecha 14 de setiembre del 2022, establece que el Tribunal de Honor Universitario, en un Órgano Especial de la UNDC que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, en ese sentido, el procedimiento disciplinario será aplicable a una persona que tiene la condición de “docente” y “estudiante”, por la comisión de alguna infracción básicamente de carácter ético, es decir que a través de sus actuaciones infringe las normas y principios de determinan qué conductas se encontrarían prohibidas, por ser incompatibles con la organización académica y/o administrativa. No cualquier infracción a las normas, sino aquellas que se encuentran consideradas sobre toda cuestión ética

Que, la sanción aplicable, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de un deber de función u obligación, que, en su condición de docente o estudiante, está enmarcado dentro de la cuestión ética, debidamente tipificado en la Ley Universitaria, Estatuto u otros dispositivos normativos. Es decir, el castigo a que se hace acreedor el docente o estudiante por infracción de sus deberes u obligaciones que emanan de Ley Universitaria, Estatuto de la UNDC, y demás normas aplicables al caso;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir ha señalado en el Informe Técnico N° 701-2020-SERVIR-GPGSC lo siguiente: “En efecto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, constituiría un acto de hostilidad la afectación a las condiciones de trabajo o condiciones de empleo. Así, en el ámbito de la Administración pública, debe entenderse por condiciones de trabajo o condiciones de empleo a los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones; ello de acuerdo con el literal e) del artículo 43° de la LSC. De este modo, puede concluirse que la falta por acoso moral (hostigamiento laboral) constituye la manifestación de una conducta inicua o abusiva practicada por el empleador, un servidor o un grupo de servidores contra otro servidor o grupo de servidores públicos; sea mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos que pueden atentar contra la personalidad, dignidad, integridad física o psíquica o que puedan poner en riesgo el empleo o degradar el clima de trabajo”.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

Que, como se puede apreciar SERVIR define al “acoso moral” (hostigamiento) como la afectación a las condiciones de trabajo, tales como los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo, y en general todas aquellas que faciliten la actividad del servidor para el cumplimiento de sus funciones.

Que, respecto a la presunta falta cometida por el Investigado Dr. **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**, por haber cometido la presunta falta respecto a causar perjuicio y maltrato Psicológico en contra del Alumno **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**, debemos tener en cuenta que, para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario a algún docente o estudiante, por alguna cuestión ética, procede solamente cuando una conducta esté tipificada como falta, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad. Así mismo, se debe de contar con los medios de prueba que generen certeza y convicción respecto a la falta cometida por algún miembro de la comunidad universitaria. En ese contexto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 06712-2005-PHC/TC, señala que, el derecho a la prueba comprende **“el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”**.

Que, por su parte la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: *“(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”*, situaciones que no concurren en el presente caso.

Que, asimismo, debemos señalar que, en el expediente administrativo, no se observa medio de prueba que acredite la imputación que refiere el Alumno **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**, en contra del Docente Dr. **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**, sobre la presunta falta respecto a causar perjuicio y maltrato Psicológico. Así mismo, debemos señalar que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del año 2020, ante la demanda de hábeas corpus de autos, prescribe que **la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación** o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso.

Que, de lo expuesto, se debe tener presente que, a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento, y derecho del investigado, y establecer la existencia de responsabilidad por alguna cuestión ética, este órgano autónomo, debe de establecer de forma clara, que la conducta incurrida por el investigado se subsume en el presupuesto de hecho descrito en la falta que se le atribuye. En ese sentido, debemos concluir que, de la revisión y valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, la conducta del investigado, no se subsume en alguna conducta típica descrita como falta que vulnere los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente informe, este órgano, no puede asumir una perspectiva contraria a lo señalado en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y el Estatuto de la UNDC respecto a los hechos por los que se investiga al Docente **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**, por haber



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

///... Resolución Presidencial N° 038-2024-UNDC-CO/P

cometido la presunta falta respecto a causar perjuicio y maltrato Psicológico en contra del Alumno **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**.

Estando a lo expuesto, y conforme a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario, mediante en su Informe N° 002-2023-UNDC-THU, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220 - Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Archivo de la Denuncia contra el docente **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**, respecto a la comisión de la supuesta falta por causar perjuicio y maltrato psicológico, en la denuncia interpuesta por el estudiante **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución al docente **SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO** y al estudiante **SIMON VIVANCO JEAN PIERRE**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario, la Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación y la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.




DR. **ARNULFO ORTEGA MALLQUI**
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete




MTRA. **ELIZABETH RIVERA SALINAS**
(e) Secretaria General
Universidad Nacional de Cañete